CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1706 (27/01/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN** Art. 50.Uno.12º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La organización patronal consultante desea modificar la regulación de los recursos económicos en su Estatuto y consulta si conforme a la modificación que se pretende resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 a los servicios que presta a sus asociados.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los servicios, y las entregas de bienes accesorias a los mismos, prestados por la organización patronal directamente a sus asociados y cuya contraprestación es la cuota fija prevista en sus Estatutos, se encuentran exentos del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012. Esta exención alcanza también a los servicios encaminados a potenciar las actividades comercializadoras de los asociados y cuya contraprestación es la cuota variable prevista en sus Estatutos, siempre y cuando tales servicios se presten por igual a todos los asociados. Si estos servicios se prestan de forma diferenciada por asociado o en función de categoría de asociados, no resulta de aplicación la exención prevista en el mencionado artículo 50.Uno.12º.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La organización patronal consultante desea modificar la regulación de los recursos económicos en su Estatuto y consulta si conforme a la modificación que se pretende resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 a los servicios que presta a sus asociados.

SEGUNDO.- Señala la organización patronal que la evolución del sector platanero y las propias necesidades de asociados, derivan en que la organización patronal preste unos servicios comunes a todos los asociados y que son independientes al volumen de plátanos que puedan comercializar, y unos servicios adicionales encaminados a potenciar las actividades comercializadoras de los asociados.

En la actualidad en los Estatutos figura como uno de los recursos económicos de la organización patronal "*Las cantidades recaudadas de los asociados en concepto de cuotas y derramas calculadas en base a los kilos de plátanos comercializados en cada ejercicio"*. Expresa la organización patronal consultante que dicha redacción no se ajusta a la realidad l antes descritas por lo es interés de la consultante contemplar en sus Estatutos los siguientes recursos:

- Una cuota fija, con absoluta independencia de los kilos de plátanos comercializados, y que corresponden a los servicios comunes que se prestan a todos los asociados.
- Una cuota variable vinculada directamente con los kilos de plátanos comercializados y con la actividad comercializadora de las entidades.

El artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), conforme a la redacción dada por el apartado Dos de la Disposición final tercera de la Ley 11/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2015, dispone:

> *"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)*
>
> *12º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.*
>
> *Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los*

organismos o entidades a que se refiere este número."

Partiendo que la organización patronal consultante cumple el requisito subjetivo, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del precepto de la Ley 4/2012 citado, la exención que nos ocupa resulta aplicable no a todas las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas prestadas por la organización patronal consultante a sus asociados, sino aquellas en las que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se traten de prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas prestadas directamente por la organización patronal a sus asociados.

- El objetivo de los organismos o entidades sin fin lucrativo debe ser de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica. Ello trasladado a la organización patronal consultante implica que únicamente están exentos los servicios prestados en interés colectivo, con el fin de conseguir el objetivo de la organización patronal, a la que todos los asociados tienen derecho por igual en tanto que integrantes de dicha organización. *Sensu contrario,* la exención no alcanza a las prestaciones de servicios cuya finalidad sea la satisfacción del interés particular del asociado adquirente.

- La contraprestación del servicio y la entrega de bienes accesorias al mismo debe disponer de la naturaleza de cotización fijada en los Estatutos de la organización patronal.

A juicio de este centro directivo, la cuota fija y la cuota variable vinculada directamente con los kilos de plátanos comercializados tienen la consideración de "*cotizaciones fijadas en los estatutos*" con independencia de la forma y periodicidad en que la contraprestación se instrumente. El hecho de que se pretenda que la cuota variable esté vinculada directamente con los kilogramos de plátanos comercializados por cada asociado no impide su consideración de cotización fijada en los estatutos, puesto que, a juicio de este centro directivo, cabe la fijación de una cuota diferente por asociado en función de un indicador de su capacidad económica, como puede ser el que pretende efectuar la organización patronal consultante.

Por la singularidad del elemento esencial para la cuantificación de la cuota variable (kilogramos de plátanos comercializados), es factible que ésta se contemple en los Estatutos pero su cuantía no pueda fijarse en los mismos, sino que periódicamente (por ejemplo en los presupuestos anuales se puede fijar la cuantía de la cuota variable en función del volumen de plátanos comercializados el año natural anterior). Pues bien, a juicio de este centro directivo, tampoco este hecho impide la consideración de dicha cuota variable como cotización fijada en los estatutos.

La consideración de la cuota fija y la cuota variable como "*cotizaciones fijadas en los estatutos*" no implica necesariamente que los servicios prestados cuya contraprestación tengan la consideración de "*cotizaciones fijadas en los estatutos"* se encuentren exentos del IGIC por aplicación del artículo 50.Uno.22º de la Ley 4/2012.

Es obvio que los servicios prestados por la organización patronal consultante, cuya contraprestación es la cuota fija, se encuentran exentos del IGIC por ser realizados en interés colectivo de los asociados. Respecto a los servicios cuya contraprestación estatutaria es la cuota variable, y dada la parquedad del texto de petición de consulta, debemos diferenciar dos supuestos, a saber:

A) Los servicios encaminados a potenciar las actividades comercializadoras de los

asociados se prestan por igual a todos los asociados.

En este caso, nos encontramos ante unas prestaciones de servicios sujetas pero exentas.

B) Los servicios encaminados a potenciar las actividades comercializadoras de los asociados se prestan de forma diferenciada por asociado o en función de categoría de asociados (por ejemplo en función del volumen de plátanos comercializados).

En este supuesto, no pueden los servicios calificarse de prestados en interés colectivo, al estar encaminados a potenciar de forma individual o por categoría de asociados la actividad comercializadora de los asociados, por lo que están circunscritos a la satisfacción particular del asociado destinatario. Derivado de todo ello, nos encontraríamos ante unos servicios sujetos y no exentos al IGIC.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante que los servicios, y las entregas de bienes accesorias a los mismos, prestados por la organización patronal directamente a sus asociados y cuya contraprestación es la cuota fija prevista en sus Estatutos, se encuentran exentos del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012. Esta exención alcanza también a los servicios encaminados a potenciar las actividades comercializadoras de los asociados y cuya contraprestación es la cuota variable prevista en sus Estatutos, siempre y cuando tales servicios se presten por igual a todos los asociados. Si estos servicios se prestan de forma diferenciada por asociado o en función de categoría de asociados, no resulta de aplicación la exención prevista en el mencionado artículo 50.Uno.12º.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de enero de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Jesús Velayos Morales